

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3020/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos expedientes laborales, personales y jurídicos de un ciudadano.

La falta de respuesta a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Improcedente, plazos, respuesta



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Vista	13
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3020/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3020/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163322003562, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- “- EXPEDIENTE LABORAL DEL [C. ...]- HOSPITAL RUBEN LEÑERO.*
- EXPEDIENTE PERSONAL DEL [C. ...]- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO.*
- EXPEDIENTE JURÍDICO, INTEGRADO EN OIC Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SEDESA.*
- RELACIÓN DE MOVIMIENTOS LABORALES QUE HAYA TENIDO EL [C. ...], DE ACUERDO CON LOS PUESTOS DESEMPEÑADOS POR.*

En caso de no contar con la información correspondiente, declarar la inexistencia a través del Comité de Transparencia.” (Sic)

Señalando correo electrónico para recibir la respuesta respectiva.

2. El veinticinco de mayo, el Sujeto Obligado amplió el plazo para atender la solicitud adjuntando el oficio SSCDMX/SUTCGD/4576/2022.

3. El tres de junio, la Secretaría de Salud emitió respuesta, adjuntando nuevamente el oficio SSCDMX/SUTCGD/4576/2022 precisado en el punto que antecede.

4. El trece de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud.

5. El dieciséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

6. Por correo electrónico de treinta de junio, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento a este Instituto que el pasado tres de junio, emitió respuesta a la solicitud de información a través



del oficio SSCDMX/SUTCGD/4356/2022, el cual fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, a la cuenta del correo electrónico respectivo, en los siguientes términos:

C. XXXXXXXXXXXXX

PRESENTE

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada en fecha 12 de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 090163322003562, mediante la cual solicitó:

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficios SSCDMX/DGAF/1997/2022, SSCDMX/DGAF/2081/2022 SSCDMX/DJN/JUDCPL/5932/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas y la Mtra. Rosa Icela Hurtado Gallegos, Directora Jurídica y Normativa, han informado lo siguiente:

En relación a su solicitud y derivada de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las citadas Unidades Administrativas, resulta procedente destacar que las documentales de las cuales se desprende la información de su interés podrían encontrarse en el expediente formado con motivo del Juicio de Amparo número 414/2020 y acumulado 1145/2020, instaurado ante el Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), no figura como Autoridad Responsable sino como Tercero Interesado dentro del mismo.

En ese sentido, la información y documentación requerida a través de la solicitud que nos ocupa es susceptible de ser clasificada como reservada, por actualizar los supuestos normativos establecidos en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

(...)

Derivado de lo anterior, me permito informarle que, atendiendo a lo estipulado en el artículo 90, fracción II de la LTAIPRCDDMX y con la finalidad de brindar certeza

jurídica a su requerimiento, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en la cual se sometió a consideración de sus integrantes la clasificación de la información como reservada, tomando en cuenta los siguientes elementos argumentativos:

En primer término, no se puede emitir pronunciamiento alguno respecto a hechos que se desprenden de las documentales integradas a las carpetas correspondientes que forman el expediente del Juicio de Amparo y sus acumulados señalados con antelación.

Asimismo, el publicar la información contenida en dichos expedientes pondría en riesgo el debido proceso y el derecho a las garantías de legalidad y acceso a la justicia.

Finalmente, cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la LTAIPRCCDMX, la información debe permanecer reservada por un periodo de tres años, o bien en tanto los procedimientos en comento NO hayan causado ejecutoria.

Por lo antes expuesto, se le informa que, una vez analizadas minuciosa y detenidamente las constancias inherentes al tema que nos ocupa, el pleno del Comité de Transparencia mediante ACUERDO 7SE/SSCDMX/01/2022 determinó lo siguiente:

“...ACUERDO 7SE/SSCDMX/01/2022.-Por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por los artículos 90, fracción II y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la clasificación de la información como reservada, por un periodo de tres años referente a lo requerido a través de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 090163322003499, 090163322003562, 090163322003565 y 090163322003566, lo anterior por encontrarse en el expediente formado con motivo del Juicio de Amparo 414/2020 y acumulado 1145/2020, así como el expediente formado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente. TE/I-917/2020.

Asimismo, se hace notar que la información requerida a través de las multicitadas solicitudes, contiene información confidencial toda vez que se trata de datos personales, los cuales únicamente pueden ser proporcionados a su Titular o al Representante Legal de éste, previa acreditación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23

fracciones VIII y IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 21 y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México; así como 69, 72 y 73 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México...”(Sic)

En lo concerniente a “... EXPEDIENTE LABORAL DEL [C. ...]- HOSPITAL RUBEN LEÑERO. -EXPEDIENTE PERSONAL DEL [C. ...]- DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO.... ...-RELACIÓN DE MOVIMIENTOS LABORALES QUE HAYA TENIDO EL [C...], DE ACUERDO CON LOS PUESTOS DESEMPEÑADO... (Sic)”, al respecto se hace de su conocimiento que dicha información no puede ser proporcionada, por el solo hecho de contener datos personales de una persona distinta al solicitante, esta tiene el carácter de CONFIDENCIAL, ya que contiene información confidencial y toda vez que se trata de datos personales, los cuales únicamente pueden ser proporcionados a su titular o al Representante Legal de éste, previa acreditación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23, fracciones VIII y IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 21 y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, de la literalidad de su requerimiento en cuanto a “... ORGANO INTERNO DE CONTROL...” (Sic), se hace de su conocimiento que el Sujeto Obligado quien podría pronunciarse al respecto es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que de ella dependen los Órganos Internos de Control de cada Dependencia.

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, cuyos datos de contacto son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Responsable de la Unidad de Transparencia: C. José Misael Elorza Ruíz

Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5627 9700 Extensión: 52216 y 55802

Correo Electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. (Sic)

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com

(...)"

7. En su oportunidad, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de cinco días.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el tres de junio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veinticuatro de junio**, del mismo año.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **trece de junio**, es decir al sexto día del inicio del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 234, fracción VI, 235, fracción I, 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen los siguiente:

- El recurso de revisión procederá en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- Se considera que existe falta de respuesta una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud de información el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.
- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos para ser admitido.
- Se actualiza el sobreseimiento una vez admitido el recurso, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese contexto, de las documentales que conforman el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, se desprenden las siguientes actuaciones:

- La solicitud se dio por iniciada el doce de mayo, por lo que, el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta transcurrió del trece al veinticinco de mayo, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- El 25 de mayo el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo para atender la solicitud, por lo que la fecha límite de respuesta fue el 03 de junio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se inconforma por la falta de respuesta de la Secretaría de Salud a su solicitud de acceso a la información, no obstante, de las constancias que integran el expediente se desprende que con fecha treinta de junio se recibieron los alegatos de esa autoridad, de los que se advierte que la respuesta fue notificada el tres de junio en el medio señalado para tal efecto, es decir, por correo electrónico.

De igual modo, se observa que la misma hace referencia al folio **090163322003562**, así como a lo requerido por el solicitante en donde le exponen las razones por las cuales la considera de naturaleza confidencial, por tal razón, tampoco se actualiza lo previsto en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia local, pues no emitió una prevención o ampliación de plazo.

Por virtud de lo analizado, se concluye que en el caso en estudio no se actualiza la falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, ya que el Sujeto Obligado acreditó la puesta a disposición de esta dentro del plazo señalado para tal efecto y en el medio indicado por la parte recurrente, a saber, correo electrónico.

Es así que, en el caso en estudio, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, en la respuesta a la solicitud dentro de los plazos fijados por la ley.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto por los artículos 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3020/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3020/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**